



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Diciembre 2024



Resoluciones



Circulares



Varios



CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES.....	4
Proceso sucesorio: Posibilidad de traspasar derechos hereditarios	4
Información posesoria: Objeto del proceso de nulidad de título se limita a acreditar que el título posesorio se levantó contra las leyes vigentes	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
Expropiación: Fijación de justiprecio de lote expropiado en caso carretera Naranjo Florencia punta sur / Confirmatoria del avalúo administrativo	6
Servicio de agua potable: Inexistencia de conducta omisiva de la administración referida a no conexión de servicio de agua y distinción entre el contenido y alcances de los trámites de disponibilidad de agua y la conexión del sistema	6
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS.....	7
Derechos del no nacido: Aplicación de perspectiva de género, no discriminación contra la mujer, y protección hacia concebidos no nacidos, y la presunción de paternidad / Caso en donde rechazo de la demanda de alimentos opta por proteger al hombre que niega su paternidad, y no al ser en gestación, ni a la mujer soltera gestante ex conviviente del demandado	7
Pensión alimentaria: Análisis sobre el levantamiento del secreto bancario / Improcedente levantamiento de secreto bancario en proceso de aumento de la cuota alimentaria.....	8
Proceso de pensión alimentaria: Análisis sobre el procedimiento y contenido de la demanda de acuerdo al Código Procesal de Familia.....	9
FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA	9
Proceso de violencia doméstica: Análisis sobre la posibilidad de incorporar como prueba mensajes de texto, audio o archivos de audio o vídeo de la aplicación whatsapp.....	9
INSPECCIÓN JUDICIAL.....	10
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Omisión de brindar información de calidad y veraz en informe requerido por la Sala Constitucional a fin de resolver un recurso de Habeas Corpus	10
Conducta Indevida: Uso de vehículo oficial para trasladarse a un bar restaurante	10
LABORAL	11
Medidas cautelares en el proceso laboral: Consideraciones sobre el presupuesto de peligro en la demora o la producción de un daño, real o potencial, de difícil o imposible reparación / Terminación de contrato de trabajo imposibilita acceder plenamente a los servicios que brinda la CCSS en un momento de gran necesidad, por lo que se ve seriamente comprometida la salud y la vida.....	11

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



Consignación de prestaciones: Deber de agotar todos los medios de notificación contemplados en la Ley de Notificaciones Judiciales, para garantizar el derecho de defensa de todas las personas interesadas relacionadas con el proceso	11
NOTARIAL	12
Sanción disciplinaria al notario: Distinción entre certificación falsa y el haber incluido una inexactitud en la certificación.....	12
PENAL	13
Allanamiento: Consideraciones sobre el ingreso de la policía a una propiedad contigua a la allanada para secuestrar un bien que fue arrojado por la persona imputada.....	13
Comiso: Inaplicabilidad del instituto del doble conforme respecto a lo resuelto sobre el comiso	14
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	15
CIRCULARES.....	17
AYÚDENOS A MEJORAR	19

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

Proceso sucesorio: Posibilidad de traspasar derechos hereditarios

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00217 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Julio del 2024 a las 11:48</p> <p>Expediente: 23-000526-0388-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1243259</p>	<p>“III. [...] En criterio de este órgano de alzada, los reproches del apelante deben acogerse y la resolución apelada debe revocarse; para ello, deberá tomarse en consideración que la determinación de personas sucesoras se establece tomando en cuenta el momento mismo del fallecimiento de la persona causante, de manera no hay norma que prohíba que las presuntas personas sucesoras puedan ceder sus posibles derechos, lo que incluso, podría hacerse desde el momento en que ocurre la defunción del causante, sin que para ello importe si ya se promovió la mortal o no, ni mucho menos que exista una resolución que declare esa condición. La eficacia de este contrato estará determinada por la resolución judicial que declare a las personas cedentes como sucesoras del fallecido -si ello fuera procedente- y no antes; en otras palabras, nos encontramos en presencia de un contrato con derecho a futuro, cuya eficacia se encuentra condicionada a la declaratoria de sucesores que eventualmente realice la persona juzgadora, de ahí que su rechazo de plano a esta altura procesal, no es procedente. Se insiste en que, será hasta ese momento donde se determinarán los efectos y alcances de dicho contrato. Sobre este tema, el doctor Francisco Luis Vargas Soto, explica: “Siendo como lo es, el derecho hereditario, un derecho patrimonial transmisible, el sucesor, desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión y aún cuando no se hubiere abierto el juicio sucesorio, puede traspasar sus derechos hereditarios a otra persona, pariente o extraño, heredero o no del causante” [Vargas Soto, Francisco Luis (2001). Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. Tomo II. Editorial Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica. Pág. 299].”</p>
--	---



Información posesoria: Objeto del proceso de nulidad de título se limita a acreditar que el título posesorio se levantó contra las leyes vigentes

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil

Resolución N° 00344 - 2024

Fecha de la Resolución: 19 de Junio del 2024 a las 08:51

Expediente: 11-000107-0678-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1237434>

“Quinto. [...] Previo a entrar a conocer los reproches estima está Cámara de jueza y jueces, tener claro que mediante el trámite de Informaciones Posesorias el poseedor de un fundo sin inscribir, que carezca de título inscribible, previo al cumplimiento de una serie de requisitos formales, puede lograr la inscripción del terreno en el Registro Público de la Propiedad. Al respecto el artículo 17 de la Ley de Informaciones Posesorias establece: “En cualquier tiempo en que, no habiendo transcurrido todavía los tres años a que se refiere el artículo anterior, se demostrare que el título posesorio se ha levantado contra las leyes vigentes, podrá el Juez decretar en el expediente original, y mediante los trámites de los incidentes, la nulidad absoluta del título y de su respectiva inscripción en el Registro, y librará la ejecutoria correspondiente para que esa Oficina cancele el asiento. Transcurrido el término de tres años de la inscripción del título, toda acción deberá decidirse en juicio declarativo.” Se desprende del numeral citado, que cualquier interesado puede reclamar la nulidad del título, y el objeto del proceso (en vía incidental o en juicio declarativo) se limita a acreditar que el título posesorio se levantó contra las leyes vigentes. Es decir, el proceso (incidental en el caso que nos ocupa) no tiene por finalidad demostrar un mejor derecho de posesión -lo cual queda reservado para la vía plenaria-, sino únicamente que se inobservaron las leyes para conseguir su inscripción. Sobre este tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto número 0094-1990 de las 15:00 horas del 14 de marzo de 1990 se pronunció, en el siguiente sentido: “Porque es necesario señalar que no es correcto el criterio de algunos Tribunales de instancia (...), en el sentido de que el incidente es solo para la nulidad originada en errores y violaciones de requisitos en el procedimiento, porque cuando se trata de cuestiones de fondo sobre la propiedad de la finca, debe hacerse en juicio ordinario. Y esto así porque el artículo 17 no hace distinción, se refiere solamente a cuando “el título posesorio se ha levantado contra las leyes vigentes”, y esas leyes vigentes son tanto las procesales o de procedimiento cuanto las de fondo. Los dos tipos de problemas de nulidad de títulos, están contemplados dentro del artículo 17, y se ventilan dentro de la información posesoria por medio del incidente si se establece dentro de los tres años a partir del día de la inscripción, y si ese plazo ya hubiere transcurrido, entonces en juicio ordinario, conforme a lo que se ha expuesto.” Aclarado lo anterior, y conforme ya ha sido delimitado en el voto transcrito, se reitera que el objeto del proceso incidental que nos ocupa, está limitado a determinar si en la información posesoria tramitada en este proceso, se observaron las leyes procesales y sustantivas requeridas para obtener el título de propiedad y su respectiva inscripción en el Registro Público, según lo regulado en el artículo 1 de la Ley de Informaciones Posesorias, el cual dispone en lo que interesa que: “El poseedor de bienes raíces que careciere de título inscrito o inscribible en el Registro Público podrá solicitar que se le otorgue, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. Para ese efecto deberá demostrar una posesión por más de diez años con las condiciones que señala el artículo 856 del Código Civil...”

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expropiación: Fijación de justiprecio de lote expropiado en caso carretera Naranjo Florencia punta sur / Confirmatoria del avalúo administrativo

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda</p> <p>Resolución N° 00297 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Julio del 2024 a las 11:36</p> <p>Expediente: 22-001768-1028-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1240965</p>	<p>“La sentencia no posee documento de texto”</p> <p>Audio de la resolución:</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1240965</p>
---	---

Servicio de agua potable: Inexistencia de conducta omisiva de la administración referida a no conexión de servicio de agua y distinción entre el contenido y alcances de los trámites de disponibilidad de agua y la conexión del sistema

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 03245 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 21 de Mayo del 2024 a las 11:27</p> <p>Expediente: 22-000973-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1233187</p>	<p>“III.-[...]Teniéndose claridad en el objeto de la conducta reprochada (conducta omisiva referida a la no conexión del servicio de agua); la distinción de contenido y alcances de los trámites de la disponibilidad de agua y la conexión del sistema y lo acontecido en este asunto, esta Cámara de Jueces concluye que no se produce la conducta omisiva alegada en la acción en la primera pretensión.”</p>
---	---

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Derechos del no nacido: Aplicación de perspectiva de género, no discriminación contra la mujer, y protección hacia concebidos no nacidos, y la presunción de paternidad / Caso en donde rechazo de la demanda de alimentos opta por proteger al hombre que niega su paternidad, y no al ser en gestación, ni a la mujer soltera gestante ex conviviente del demandado

“V. [...] A partir de esto, a manera de ejemplo, en materia de alimentos es común aceptar con alarmante calma, que una mujer asuma sola los gastos que genera el proceso de gestación, con el fin de no obligar a un hombre a pagar alimentos a favor de quien que podría no ser su hijo o hija, esto aunque el artículo 23 de la Ley de Pensiones Alimentarias contempla la restitución cuando se fija una cuota alimentaria provisional y en sentencia se determina que la parte acreedora no tiene derecho a los alimentos. Es decir, se asume como “correcto” que un hombre no pague alimentos a favor del ser en gestación, aunque pueda ser el padre de quien se encuentra en gestación. Eso es lo que implica la resolución impugnada, pues por resultado, se entiende que es “jurídicamente correcto” que sea la mujer embarazada quien asuma en soledad los gastos que el proceso biológico de gestación conlleva porque el hombre podría no ser el padre de la criatura, aunque también exista la posibilidad de que sí sea el padre. Entonces, entre dos situaciones posibles: no ser el padre o serlo, la resolución impugnada con preocupante ligereza opta por proteger al hombre y no al ser en gestación y a la mujer gestante. En otras palabras, la resolución es adultocentrista y androcéntrica. Incluso, la resolución parte de que la mujer gestante miente o al menos, su palabra no merece credibilidad y parte también de que el hombre accionado negará su paternidad, cuando en realidad es perfectamente posible que la mujer esté diciendo la verdad y que el demandado acepte responsablemente ser el padre del ser en gestación. Es decir, en ambos casos se debe partir de la buena fe, pues esta se presume. No obstante, la autoridad judicial de primera instancia presume la mala fe de la mujer gestante y, asume también que el accionado negará su paternidad, pues así se infiere de la resolución impugnada. La jurisprudencia constitucional ha destacado de forma reiterada la obligación de realizar interpretaciones evolutivas del ordenamiento jurídico. Así, en la resolución N.º 3481-03 de las 14:03 de 2 de mayo de 2003, dijo: “La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo. Sobre este particular, el Título Preliminar del Código Civil en su numeral 10 establece que “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”. Las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos los que tienen un área de significado o campo de referencia así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental -método teleológico-. El intérprete, debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica -método institucional- y, en general, el ordenamiento jurídico -método sistemático-, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y aislados sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socio-económica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación -método histórico- evolutivo-. [...]”

Juzgado de Familia Especializado
en Apelaciones de Pensiones
Alimentarias

Resolución N° 01126 - 2024

Fecha de la Resolución: 04 de
Setiembre del 2024 a las 20:46

Expediente: 24-000230-0925-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1254544>



Pensión alimentaria: Análisis sobre el levantamiento del secreto bancario / Improcedente levantamiento de secreto bancario en proceso de aumento de la cuota alimentaria

Juzgado de Familia Especializado
en Apelaciones de Pensiones
Alimentarias

Resolución N° 01247 - 2024

Fecha de la Resolución: 04 de
Octubre del 2024 a las 14:46

Expediente: 16-000552-0503-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1259086>

“IV.- SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CASO: [...] Ante ese panorama, y de previo a emitir un criterio sobre la apelación interpuesta, es fundamental para quien redacta hacer una pequeña reflexión sobre que es y para que funciona el levantamiento del secreto bancario y determinar si el mismo aplica en un caso de aumento de la cuota alimentaria cómo este. Bien, el secreto bancario se encuentra regulado en el artículo 615 del Código de Comercio así: “Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, o la Dirección General de Tributación autorizada al efecto.” En cuanto a este tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias número: 2004-14201 de las 15:04 horas del 14 de diciembre de 2004 y 2006-17518 de las 9:45 horas del 1 de diciembre de 2016, define el “secreto bancario” como: “(...) la obligación impuesta a los bancos, sean públicos o privados, de no revelar a terceros los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan. Es un deber de silencio respecto de hechos vinculados a las personas con quienes las instituciones bancarias mantienen relaciones comerciales, así como una obligación profesional de no revelar informaciones y datos que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados.” Entonces, si bien la obligación de guardar la citada información en secreto no es ilimitada, es una obligación que recae en la entidad financiera sin que, por ello, tal como se explicará, la información obtenida en virtud del levantamiento del secreto bancario pueda ser divulgada por las partes en un proceso. Así, por no tratarse de una obligación ilimitada de la entidad financiera, cede ante, por ejemplo, una orden judicial que, por tratarse de una excepción a dicho secreto y una fractura por así decirlo al derecho a la intimidad y la vida privada, debe ocurrir mediante una resolución fundamentada, pero, además debe perseguir la obtención de información pertinente al tipo de proceso judicial y a lo que es objeto de debate en el caso concreto.[...] Así, queda claro que, si bien la obligación del secreto bancario recae en la entidad financiera, también recae en la autoridad judicial que tiene acceso a esa información que por su naturaleza constituye documento privado y, que fue obtenida por orden judicial según los criterios ya indicados de pertinencia y fundamentación. Este deber de confidencialidad de parte de la autoridad judicial, es propio de los procesos judiciales e involucra también al personal de apoyo judicial. Dicho lo anterior sobre el secreto bancario, nos preguntamos ¿Se debe aportar a los autos información bancaria confidencial de doña [Nombre 001] para resolver la solicitud de aumento de la cuota alimentaria en contra de don [Nombre 002]? La respuesta es negativa y lleva razón la A quo en su razonamiento, tanto en el auto apelado como en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, pues acá no se está discutiendo/analizando si doña [Nombre 001] hoy por hoy tiene mejores ingresos que en el pasado, sino que el kit de este asunto está en el llamado “cambio de circunstancias” tanto en la persona beneficiaria alimentaria como en el obligado a pagar la cuota vigente y ninguna de estas personas es doña [Nombre 001]. Sin duda alguna don [Nombre 002] está confundido en sus tesis jurídica y ha equivocado su petición probatoria de levantamiento del secreto bancario en contra de una persona irrelevante para los efectos de este proceso de aumento del canon alimentario, máxime que esa información es innecesaria para determinar si procede o no el aumento de la cuota a favor de [Nombre 005] y a cargo de él. [...]”



Proceso de pensión alimentaria: Análisis sobre el procedimiento y contenido de la demanda de acuerdo al Código Procesal de Familia

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias	<p>“VI.- RESOLUCIÓN DEL CASO: [...] De igual forma, el contenido de la demanda de alimentos es muy importante porque el Código Procesal de Familia permite declarar improponible una demanda alimentaria o incluso, de una demanda planteada para modificar la cuota, excluir a una persona como beneficiaria o bien, exonerar a una persona deudora -artículos 31.5), 268 y 277 párrafo segundo-. Esta posibilidad no estaba prevista expresamente en la normativa procesal que regía antes de la vigencia del citado Código, pero fue desarrollada básicamente a partir del artículo 97 inciso 1) del Código Procesal Civil Ley n.º 7130 ya derogado. En la misma línea, también ese contenido de la demanda es de vital importancia porque servirá de base para el dictado de una sentencia anticipada -artículo 270- que deberá soportar primeramente, un eventual recurso de Hábeas Corpus si es que se impone una pensión alimentaria; deberá resistir una eventual oposición fundada -artículo 271- que puede formular tanto la parte actora como la parte demandada; deberá soportar el escrutinio propio de una audiencia de oposición -artículo 271 párrafo segundo-, así como la resolución de fondo respecto de esa oposición. Además, no es posible olvidar que, si dicha sentencia anticipada no es atacada mediante oposición fundada -artículo 272-, será esa la sentencia que resuelve el caso y, entonces, será el punto de partida para modificaciones de fallo, exoneraciones o exclusiones.[...]”</p>
Resolución N° 01403 - 2024	
Fecha de la Resolución: 28 de Octubre del 2024 a las 14:08	
Expediente: 10-700004-0478-PA	
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1259186	

FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA

Proceso de violencia doméstica: Análisis sobre la posibilidad de incorporar como prueba mensajes de texto, audio o archivos de audio o vídeo de la aplicación whatsapp

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica	<p>“IV. SOBRE LA PETICIÓN PARA QUE “SE ORDENE LA INCORPORACIÓN Y SE TENGA POR APROBADO EL USO DE LAS CONVERSACIONES DE LAS SEÑORITAS [Nombre 006] Y [Nombre 009], [Nombre 021], DONDE INTERCAMBIAN MENSAJES CON EL SEÑOR [Nombre 003]”. En materia de Familia y sus distintas especialidades de Niñez y Adolescencia, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica existe amplitud probatoria, basada en el principio del favor probatione. Sin embargo, esto no significa que se deba admitir toda clase de pruebas ni que esta se pueda ofrecer, admitir, practicar y valorar en cualquier momento. Esto lo ha explicado esta Cámara en otras ocasiones.[...] De los votos estudiados, este Tribunal aprecia que el criterio de la Sala Constitucional es que, por regla general, los mensajes que se intercambian por medio de esta aplicación están amparados al derecho constitucional a la privacidad de las comunicaciones, por lo que interpreta que, por regla general, los mensajes que se intercambian entre dos personas, y no en grupo, solo pueden ser utilizados por terceras personas como prueba cuando existe anuencia de los interlocutores. Una excepción sería, por ejemplo, cuando una persona comunica a otra la comisión o la intención de cometer un delito y al interlocutor no se le ha advertido que tiene derecho a abstenerse a declarar en su contra, cuando cuenta con este. Con base en el contenido de las sentencias de la Sala Constitucional estudiadas, este Tribunal también interpreta que, cuando la comunicación es entre dos personas, la persona a quien se dirigen los mensajes sí los puede ofrecer como prueba. [...]”</p>
Resolución N° 00519 - 2024	
Fecha de la Resolución: 04 de Octubre del 2024 a las 07:37	
Expediente: 24-000070-1728-VD	
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1253871	



INSPECCIÓN JUDICIAL

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Omisión de brindar información de calidad y veraz en informe requerido por la Sala Constitucional a fin de resolver un recurso de Habeas Corpus

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01081 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Marzo del 2023 a las 14:10</p> <p>Expediente: 22-002874-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1204194</p>	<p>“V. [...] Como se apuntaba en líneas anteriores, la encausada quebrantó su deber de brindar información de calidad y veraz en el informe requerido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, propias del cargo de [Nombre 006]. Con ese proceder ha quedado plenamente demostrado, que la procesada se ha apartado de los valores éticos institucionales y ha desatendido su deber de rendir el informe requerido con información de calidad y ajustada al mérito de las piezas que conformaban el proceso alimentario. Por ello se estima, resulta improcedente la aplicación de la menor de las sanciones dispuesta por el numeral 195, último párrafo, pues la gravedad de la falta amerita la imposición de una sanción mayor no solo por la displicencia mostrada en el momento de consignar los datos en el informe requerido, sino además, al requerimiento y los derechos tutelado por el Tribunal Constitucional, faltando de esta forma a los más altos valores institucionales, como resultan ser la responsabilidad y el compromiso con los deberes que de forma voluntaria ha aceptado desde el momento en que decidió formar parte del personal judicial, resulta altamente censurable”</p>
---	--

Conducta Indebida: Uso de vehículo oficial para trasladarse a un bar restaurante

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 03556 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Octubre del 2023 a las 08:02</p> <p>Expediente: 23-000922-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1204352</p>	<p>“IV. [...] Como se indicó anteriormente, esta Cámara con sustento en el abordaje de las pruebas incorporadas a la presente instrucción, comprueba la existencia de la falta acusada al servidor [Nombre 001] la cual se estima, una actuación irregular e injustificada de su parte. Conforme lo expuesto, se comprueba el investigado sin justificación válida, mientras estaba de vacaciones, ni contar con el permiso o aval correspondiente, se trasladó en el vehículo oficial marca Toyota Hilux color gris oscuro, número de chasis 8AJKB3CD1P1646153, motor 2GDFTV, placa provisional N°[Valor 001], hasta una propiedad en la cual se ubica entre otras un bar y restaurante, sitio en cual se mantuvo hasta tanto se apersonaron agentes de la policía judicial quienes luego de llevar a cabo una inspección del bien, optaron por decomisarlo y finalmente entregarlo al Administrador Regional del del II Circuito Judicial de la zona Atlántica. La actuación del encausado se estima contraria a las regulaciones contenidas en el Reglamento para el uso, control y mantenimiento de los vehículos del Poder Judicial, pues la salida del vehículo no obedeció a algún asunto oficial ni se sujetó a las demás regulaciones contenidas en el ordinal 9 de la citada norma. Así el encausado violentó las ordenanzas inherentes a las reglas de control interno, pues realizó un uso indebido de un bien patrimonial asignado para la prestación del servicio público encomendado a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Siquirres.”</p>
---	--



LABORAL

Medidas cautelares en el proceso laboral: Consideraciones sobre el presupuesto de peligro en la demora o la producción de un daño, real o potencial, de difícil o imposible reparación / Terminación de contrato de trabajo imposibilita acceder plenamente a los servicios que brinda la CCSS en un momento de gran necesidad, por lo que se ve seriamente comprometida la salud y la vida

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00432 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Junio del 2024 a las 11:40</p> <p>Expediente: 24-000071-1178-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1238256</p>	<p>“VII.- [...] Desde esa perspectiva, la ponderación del daño no podría limitarse a un análisis economicista de la medida cuestionada, tal y como lo hace el juzgado, en desapego de su primer obligación legal que es garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales. Debe considerarse además la afectación que se produce en tales derechos; iniciando con la transgresión que exista al derecho fundamental al trabajo, que no puede tratarse como una simple mercancía según el mandato contenido en el numeral 56 del Código de Trabajo y, por ende, trasciende la de una simple obligación dineraria, y tiene una dimensión social incuestionable, vinculada con la posibilidad de la persona trabajadora, y su familia, de acceder a otra serie de derechos, también de carácter fundamental, como lo son la salud, la vivienda, la educación, la alimentación, etc. Adicionalmente, debe ponderarse el menoscabo que la persona pueda sufrir en esos otros derechos fundamentales, derivada de la acción que se acuse discriminatoria, constituyendo esas transgresiones en daños jurídicamente relevantes a la hora de dimensionar el efecto nocivo que pueda tener determinada medida adoptada por la parte empleadora. En ese tanto, no comparte el Tribunal las conclusiones a las que arriba el juzgado en el auto recurrido. En primer término, no es cierto que, adicional a la acreditación de la pérdida del salario, deban demostrarse otras circunstancias agravantes que afecten el estado del patrimonio de la persona trabajadora. En el caso concreto constituye un hecho no controvertido que la trabajadora ha perdido el empleo y por ende su única fuente de ingresos conocida, pero adicionalmente ese evento se ha producido en circunstancias especialmente agravantes, por cuanto también es un hecho no controvertido que al momento del despido se encontraba padeciendo de una enfermedad especialmente delicada como es el lupus, que puede comprometer incluso su vida, y que por ello se encontraba en ocasiones incapacitada para trabajar, lo que implica que le resultare imposible procurarse un empleo sustituto para procurarse los ingresos perdidos, siendo su única fuente de ingresos posible, en ese contexto, los subsidios que perciba derivados de su seguro de salud.[...]”</p>
---	--

Consignación de prestaciones: Deber de agotar todos los medios de notificación contemplados en la Ley de Notificaciones Judiciales, para garantizar el derecho de defensa de todas las personas interesadas relacionadas con el proceso

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00442 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 27 de Junio del 2024 a las 09:43</p> <p>Expediente: 21-002240-1178-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1238266</p>	<p>“IV.- NULIDAD: Según el rito que establece nuestro Código de Trabajo para la Distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidas, como parte del mismo se debe notificar a las personas interesadas indicadas en la solicitud inicial. En la especie, si bien en la solicitud con la que se inicia el presente proceso, no se indicó el nombre de la esposa del fallecido, señora [Nombre 003], producto de la indagación propia del proceso, se advirtió que dicha persona es la esposa registral del trabajador fallecido, con lo cual, obviamente, reviste la condición de “persona interesada en el proceso”. Según se extrae del trámite de la presente causa si bien, advertida de su existencia, se procuró notificarle la existencia del proceso, pero como no hubo éxito al respecto, se optó prescindir de la notificación y proceder a emitir la resolución de fondo de la cual se esta conociendo por competencia funcional. Este tribunal estima irregular dicho trámite pues lo propio fue haber todos los medios de notificación contemplados en la Ley de Notificaciones Judiciales, de modo que se garantizara el derecho de defensa de todas las personas interesadas relacionadas con el proceso y con ello, valga la reduncia el cumplimiento del debido proceso. A lo expuesto se debe acotar que la publicación no puede suplir la notificación en estos casos, pues de ser así no tendría ningún sentido la regulación del inciso 2) del numeral 550 del Código de Trabajo. En adición a lo anterior, se debe hacer ver que de conformidad con el artículo 551, tratándose el presente un asunto en el que se ha estimado existe contención sobre el derecho de participación que le asiste a los eventuales interesados, debe readecuarse el trámite para que el asunto se conozca con las reglas del proceso ordinario.”</p>
---	---



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Distinción entre certificación falsa y el haber incluido una inexactitud en la certificación

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00204 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Agosto del 2024 a las 10:30</p> <p>Expediente: 14-000400-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1246063</p>	<p>“VII.- [...] De ahí que el agravio del apelante debe ser acogido, y ajustar la sanción a la falta, que no es la emisión de una certificación falsa, sino el haber incluido una inexactitud en su certificación. En este sentido la siguiente jurisprudencia de esta Cámara: “II.- El Código Notarial contempla dos clases de documentos: los protocolares y los extraprotocolares. Dentro de los primeros están: a) Escrituras; b) Actas notariales, y c) Protocolizaciones. Los extraprotocolares consisten en: a) Reproducciones de instrumentos públicos; b) Certificaciones de documentos, piezas de expedientes o de inscripciones; c) Traducciones, y d) Autenticación de firmas y huellas digitales, y cualquier otra actuación o diligencia que el notario lleve a cabo fuera del protocolo. Luego, dentro de la reproducción de instrumentos públicos, el Código contempla tres tipos, que consisten en: a) Testimonios; b) Certificaciones, y c) Copias auténticas. De todo esto se concluye que existen dos clases de certificaciones: las relativas a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas, así como de libros, documentos o piezas privadas en poder de particulares, y que son las contempladas en el artículo 110 del Código y que para todos los efectos legales, tienen el valor que las leyes conceden a las extendidas por los funcionarios de dichas dependencias, mientras no se compruebe, con certificación emanada de ellos, que carecen de exactitud, y luego están las certificaciones relativas a instrumentos públicos, sean los contenidos en el protocolo del notario, y que son las que contempla el artículo 120 del mismo código. Ahora bien, en cuanto a las sanciones a imponer, este Tribunal estima ahora con un mejor criterio, que siguiendo el orden en que están contemplados en el código los dos tipos de certificaciones, así como el orden en que están enunciadas las sanciones, si la inexactitud ocurre en la certificación de un instrumento público porque lo que se certificó no es conforme con el instrumento original, tal certificación es falsa y por lo tanto sancionable con el inciso c) del artículo 146 del Código Notarial, que es una sanción específica para el caso de testimonios de la matriz o certificaciones de ésta que sean falsos, sea que el artículo 120 está directamente relacionado con el artículo 146, mientras que las inexactitudes en todas las demás certificaciones, sean las contempladas en el artículo 110, deben sancionarse con base en el artículo 144 inciso c), que al efecto establece: “...Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando: c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros. ...”. Estos dos últimos artículos están también directamente relacionados por el orden que sigue el código. Luego, si se comprueba que hubo daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, debe aplicarse también el inciso a) del artículo 145” (Voto Número 297-2004, de las nueve horas y cuarenta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil cuatro, fallado en forma unánime, reiterado entre otras, en el Voto No. 234-2009, de las nueve horas y cuarenta minutos del tres de diciembre del dos mil nueve).”</p>
---	---



PENAL

Allanamiento: Consideraciones sobre el ingreso de la policía a una propiedad contigua a la allanada para secuestrar un bien que fue arrojado por la persona imputada

Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal de Guanacaste

Resolución N° 00318 - 2024

Fecha de la Resolución: 30 de
Agosto del 2024 a las 13:00

Expediente: 21-001586-0800-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1252921](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1252921)

“III- Los reclamos son procedentes conforme se dirá. [...] En primer lugar, en la vivienda de los acusados, se ordenó el allanamiento, al ponderarse que los elementos de la investigación arrojaron indicios razonables de que las personas en esa vivienda se dedicaban a la venta de drogas y que en tal carácter poseían instrumentos y droga en el interior, precisamente lo que se pretendía obtener de la diligencia; asimismo, se ordenó el allanamiento, una vez realizada una compra controlada con resultado positivo y con dinero previamente individualizado, que se pretendía incautar, precisamente, en el registro de la morada. Entonces, ¿Es razonable, es posible valorar ese acto de lanzar el bolso al otro lado de la vivienda, como un hecho aislado y desvinculado de la realización del allanamiento y, antes, de los elementos de convicción que llevaron a autorizar esa incursión en el domicilio del imputado y de la realización de una compra controlada, cuyo resultado fue positivo y marcó la necesidad de ingresar a la vivienda? La respuesta a esa pregunta, en criterio del Tribunal es que no, no es posible analizar esa situación desvinculándola de la diligencia de allanamiento, aunque este elemento por sí solo no resuelve aún el tema de si la incautación de ese bolso es o no ilegítima. Lo segundo que hay que valorar, una vez que queda claro que no es posible desvincular el lanzamiento del bolso a la propiedad vecina, es cómo calificar ese acto. Desde luego que, se trata de un acto que pretende evadir la acción de la justicia, evitar ser alcanzado por las autoridades que están ingresando al inmueble y que vincula directamente a los ocupantes con la venta de drogas, precisamente la actividad por la cual se ordenó la diligencia de allanamiento, en virtud de los resultados que arrojaba la investigación. Y, desde la perspectiva de cualquier tercero observador imparcial, se trató de un hecho que se realizó en flagrancia, porque ocurrió de forma inminente al ingreso de los oficiales y se refiere a un elemento directamente relacionado con un delito que se estaba cometiendo -posesión de droga para el tráfico- y de cuyos rastros, se estaban deshaciendo. El oficial que se percató de esa situación es testigo de un hecho flagrante, precisamente ocultar o distraer elementos de un delito que se estaba realizando, como lo es la posesión de droga. Por esa razón, si era posible, aun si la persona juzgadora que autorizó el allanamiento, de manera inexplicable, no lo amplió a esa zona, esto tampoco era necesario, porque ese hecho constituye un hecho flagrante, al igual que si, en lugar de haber lanzado la droga, la mujer o el acusado hubieran salido huyendo del sitio, lo que habría facultado a la policía a perseguirlo, sin necesidad de orden para darle seguimiento a través de la propiedad vecina. La circunstancia de ingreso autorizado a la vivienda se dio porque se presumió razonablemente que allí se estaba cometiendo un delito, merced a la investigación previa y el ingreso con una orden de allanamiento, es evidencia de esa circunstancia, de modo que la intención de distraer elementos de prueba y sustraerlos de la acción jurisdiccional y policial, encaja en los presupuestos del inciso d del artículo 197 Cpp, pero antes bien, en las disposiciones de la propia norma constitucional del numeral 23, en cuanto señala: “ARTÍCULO 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley [...]”. [...].”



Comiso: Inaplicabilidad del instituto del doble conforme respecto a lo resuelto sobre el comiso

Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal II Circuito
Judicial de San José

Resolución N° 01331 - 2024

Fecha de la Resolución: 14 de
Agosto del 2024 a las 10:46

Expediente: 16-032542-0042-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1246909>

"I.- [...] iv. Decisión de este tribunal sobre la admisibilidad del recurso fiscal respecto al tema del doble conforme. De lo expuesto hasta aquí puede concluirse que aunque debe evaluarse la aplicabilidad o no de las reglas del doble conforme a este caso —por estar vigentes tanto al momento de inicio del expediente como a esta fecha y haberse sucedido tres sentencias de juicio en que rechaza el comiso de muchos de los bienes— el instituto en mención no resulta aplicable porque, conforme se indicó atrás, el comiso no es una sanción accesoria, una consecuencia civil ni es una pena y, por tanto, no queda absorbido por la cosa juzgada derivada de un doble (en este caso triple, para algunos bienes) pronunciamiento rechazando la medida. Por otra parte, debe tenerse en cuenta la regulación del citado instituto luego de la introducción del artículo 466 bis (en el capítulo del recurso de apelación de sentencia penal) del Código Procesal Penal que indica: "El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces (sic) distintos. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la sentencia penal del Tribunal de Juicio que se produzca en juicio de reenvío que reitere la absolución de la persona imputada dispuesta en un juicio anterior. En el caso del párrafo anterior, sí se podrán interponer los recursos correspondientes en lo relativo a la acción civil resarcitoria, la restitución y las costas" (los destacados son agregados). Como es fácil derivar, la decisión de afectar el derecho de propiedad no es una absolución de una persona acusada, de modo que este es un primer elemento en contra de la pretensión de hacer la equiparación. Pero, además, se autoriza a interponer recursos respecto a temas relacionados con la restitución de las cosas. Es claro que lo contrario a restituir es comisar, de donde un pronunciamiento sobre no restitución de bienes expresamente fue excluido por quien legisla de la posibilidad del doble conforme. En síntesis, sí es admisible un recurso fiscal contra decisiones relacionadas con la aceptación o rechazo de la devolución de bienes (o lo que es lo mismo, pero en otra terminología, con la aceptación o rechazo del comiso). Por lo expuesto, debe rechazarse la solicitud que hace tanto el representante del Sucesorio de [Nombre 011] como el abogado de [Nombre 018] para que se declare la inadmisibilidad de la impugnación fiscal, pues al tema en discusión no le son aplicables las limitaciones de impugnar la sentencia absolutoria desde que el comiso no es una pena. [...]"

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.
Entrada 42818-2021

PANAMÁ
Corte Suprema de Justicia - Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

Fecha de resolución: 30-09-2022

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Educación, Trabajo y derechos laborales

Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Igualdad / No discriminación

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá confirmó la validez de la resolución a través de la cual la Universidad de Panamá finalizó la relación laboral con una docente por haber alcanzado los 75 años de edad, basándose en la autonomía universitaria y su facultad de autorregulación, pues tal medida busca asegurar la calidad de la educación superior.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2025-01/PAN26-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

En 2020, la Universidad de Panamá emitió una resolución en la que finalizó la relación laboral con una profesora por cumplir 75 años, con fundamento en sus Estatutos y las medidas relativas a la permanencia laboral del personal académico. En contra, la profesora promovió un recurso de reconsideración el cual confirmó la resolución. Inconforme, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por considerar que ambas resoluciones vulneraron su derecho al trabajo y a la igualdad.

Desarrollo de la sentencia

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá advirtió que, en 2021, el Pleno de la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del artículo 182-A del Estatuto de la Universidad, así como la porción normativa “por tener setenta y cinco (75) años de edad”. Sin embargo, al momento de la emisión de la resolución impugnada, la normativa estaba vigente y la declaración de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo. En consecuencia, la Sala analizó el reconocimiento constitucional y legal de la autonomía normativa de la Universidad de Panamá, la cual implica su facultad para normar con independencia y sin injerencia de terceros sus propios acuerdos. En ese sentido, la Universidad posee la facultad de separar a su personal académico en términos de la Constitución, su Ley Orgánica y el Estatuto Universitario correspondiente. En este marco, la Universidad de Panamá, cuenta con la potestad para regular el egreso del personal académico relacionado con alcanzar los 75 años. Entonces, ya que la resolución fue



emitida por la autoridad competente cuando la docente cumplió los 75 años, se ubicó en el supuesto normativo que derivó en su retiro forzoso legítimo.

Finalmente, la Sala puntualizó que el trato diferenciado respecto del personal que alcanza los 75 años no es discriminatorio, pues la medida administrativa del retiro forzoso por razones de edad constituye una limitación legítima del derecho al trabajo, debido a que es necesaria para asegurar la calidad de la educación superior y la necesidad de renovación de la planta docente.

Resolutivos

La Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá confirmó la legalidad de la resolución emitida por la Universidad de Panamá y negó las prestaciones solicitadas.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **DICIEMBRE 2024**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
248-24	03 de Diciembre del 2024 Fecha de Publicación 06 de Diciembre de 2024	Publicaciones	Cambio de nombre para los actuales circuitos judiciales de la Zona Atlántica	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13605
250-24	04 de Diciembre del 2024 Fecha de Publicación 11 de Diciembre de 2024	Reglamentos	Reforma al Reglamento para el conocimiento, discusión y aprobación de asuntos en las sesiones de la Corte Suprema de Justicia	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13608
251-24	06 de Diciembre del 2024 Fecha de Publicación 12 de Diciembre de 2024	Oficinas Judiciales, Escritos Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 073 del año 2018	Reiteración de la circular 73-2018 denominada “Presentación de escritos en despachos judiciales que se encuentran fuera de los edificios de tribunales de justicia”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13615
256-24	10 de Diciembre del 2024 Fecha de Publicación 13 de Diciembre de 2024	Dirección Jurídica del Poder Judicial, Informes	Coordinación previa con la Dirección Jurídica para respuestas a solicitudes de informes oficiales y técnicos	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13619



258-24	13 de Diciembre del 2024 Fecha de Publicación 20 de Diciembre de 2024	Salarios base	Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa durante el 2025.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13633
262-24	20 de Diciembre de 2024	Protocolos	“PROTOCOLO RED DE APOYO PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS USUARIAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13644
264-24	19 de Diciembre de 2024	Actas	Se prorroga por el plazo de seis meses para que los embargos practicados por los Juzgado Laborales (artículo 572 de la reforma procesal laboral) con competencia territorial en San José, deberán remitirlos a los Juzgados Laborales de San José y no al Juzgado de Ejecución de la Materia de Trabajo.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13642



AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.